

REF.: VERBAL – NULIDAD DE ESCRITURA

RAD. No. 2020-00015-00

**AUTO DIRIME CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
PLANTEADO POR EL JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO
CONTRA EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SINCELEJO.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), tres (3) de julio del año dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo que lo propone al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo.

ANTECEDENTES

*Consejo Superior
de la Judicatura*

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo (Sucre), rechazó la demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública impetrada por **ADALBERTO PELUFFO VILORIA** contra **MAIRA ALEJANDRA SIERRA GARCIA**, argumentando falta de competencia por el factor cuantía, al considerar que de acuerdo a lo anotado como valor de la escritura pública motivo del proceso se acordó entre las partes la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00)** mensual para la manutención de los hijos, concluyéndose que el proceso es de mínima cuantía, lo que implica que la demanda deba ser conocida por los

Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, con fundamento en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 17 del C.G.P.

A su turno, el asignado Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo (Sucre), generador del conflicto en trámite, manifiesta que no tiene competencia para ello, argumentado que la demanda versa sobre el bien inmueble que no fue incluido en la liquidación de la sociedad conyugal, el cual, de acuerdo a la factura de impuesto predial aportada refleja un avalúo de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$88.699.000), siendo entonces un proceso de menor cuantía, por lo tanto el conocimiento le corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

En materia de conflictos de competencia, el .C.G.P., dispone en su artículo 139 lo siguiente:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

En acatamiento de la norma en cita, corresponde a este despacho judicial dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal y el Tercero de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Sincelajo, por ser el superior funcional de ambos, a lo cual se procede.

CASO CONCRETO

Una vez analizada de forma panorámica la demanda, el despacho encuentra que en la demanda inicial no se dijo nada con respecto a la cuantía del proceso, razón por la cual el primer concedor de la demanda, es decir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelajo asumió que la cuantía estaba determinada por el valor de quinientos mil pesos (\$500.000,00), suma que se encuentra reflejada en la escritura pública motivo del proceso y que se acordó entre las partes como cuota mensual para la mantención de los hijos, razón por la cual la demanda fue remitida al juzgado propulsor del conflicto, este que de forma idónea, antes de definir, inadmitió la demanda con auto del 20 de enero de 2020, a fin de que la parte demandante diera claridad frente al asunto cuantía, manifestándose por la parte con escrito del 28 de enero de 2020, que la cuantía para el proceso era la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$88.699.000,00), suma que obedece al avalúo catastral del bien inmueble no incluido en el acto notarial, fundamento que fue utilizado por dicho juzgado para plantear el conflicto que hoy es motivo de estudio para dirimir.

Para este despacho es acertada la posición del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelajo toda vez que la misma parte demandante clarifica la cuantía en la suma antes anotada, lo cual circunscribe el proceso como de menor cuantía, siendo entonces de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal a donde fue repartida inicialmente la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelajo,

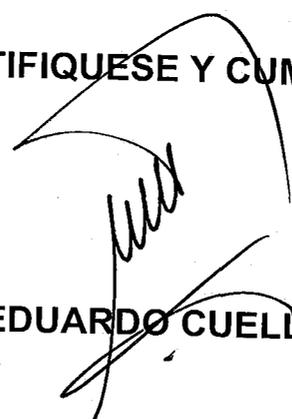
RESUELVE

PRIMERO: Resolver conflicto negativo de competencia, promovido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, determinando que corresponde continuar conociendo el presente asunto al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, conforme lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo, previa anotación de salida en los libros respectivos y en el sistema Justicia Siglo XXI Web Tyba, e infórmese al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo y al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo lo aquí resuelto. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/JDM